



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) Abril de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2025-00072-00.

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en Primera Instancia la Tutela interpuesta por la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, quien actúa en nombre propio contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II.- HECHOS

Manifiesta la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES que es Servidora Pública vinculada a la Fiscalía General de la Nación en el Cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales; inicialmente fue nombrada desde el 4 de diciembre de 2007 en el cargo de Asistente de Fiscal y posteriormente el 26 de octubre de 2016 fue ascendida a Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales según Resolución No. 0382 del 26 de octubre de 2016.

Señala que el día 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, expide la Circular 030 del 3 de septiembre de 2024, en la cual se afirma lo siguiente: *“Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación, ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de EXCLUIR DEL SORTEO a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: (i).- Pre-pensionado. (ii). - Madre o Padre Cabeza de Familia. (iii). - Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa. (iv).- Discapacidad.”*

En virtud de la citada Circular, a los Servidores de la Fiscalía General de la Nación que acreditan tal circunstancia se les comunicaría mediante Oficio que su Cargo



con ID de identificación había sido Excluido y en consecuencia no sería Ofertado en el Concurso de Méritos.

Indica que, en virtud de la acción afirmativa encaminada a proteger la Estabilidad Laboral de quienes tienen Especial Protección Constitucional por ser Madre Cabeza de Familia, fue Beneficiaria de Estabilidad Laboral, beneficio que fue comunicado a la accionante mediante Oficio No. 31400-05286 de fecha 18 de diciembre de 2024, en el cual le informan que su Cargo No sería Ofertado en el Concurso de Méritos.

Sostiene que la Dirección Ejecutiva dio a conocer la Resolución No.01566 del 3 de marzo de 2025, informando que, de conformidad con la OPEC se daban a conocer los ID (Identificación de los Cargos) que salían a la Oferta Pública mediante el Concurso de Méritos; sin embargo, en el mencionado Acto Administrativo no aparecía Ofertado su Cargo.

Pese a lo anterior, 17 días después la Administración expidió la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, en la cual, a pesar de tener la acción afirmativa de Exclusión del Cargo a Concurso, apareció el ID 27028, el cual corresponde a su Cargo.

Advierte que este cambio repentino de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación le causa una afectación grave e inminente a su Derecho al Trabajo y a la Estabilidad Laboral Reforzada, pues, quedo en riesgo de ser desplazada de su Cargo a pesar de haber sido protegida inicialmente por una Medida Administrativa.

Sostiene que no tuvo la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa frente a la abrupta decisión de la administración; además considera que la Acción de Tutela es procedente para proteger los Derechos, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 913 de 2013 así:

“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

III.- PRETENSIONES

Amparar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Confianza legítima y Estabilidad Laboral Reforzada y, en consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se abstenga de Ofertar su Cargo en Concurso de Méritos o, en su defecto, restablezca su situación laboral conforme al Acto Administrativo inicial.



IV. ATUACION PROCESAL

La presente Tutela fue Admitida el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por lo cual se procedió a realizar las notificaciones correspondientes.

V. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

5.1.-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. –

RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por la accionante, me permito dar respuesta a lo manifestado por la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES en el escrito de tutela:

1.LA ACCIONANTE NO DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La accionante no logra demostrar que la inclusión de cargo en la Resolución No.02094 del 20 de marzo de 2025 le genere un daño inminente, grave y urgente, toda vez que a la vista la Fiscalía General de la Nación, no se han vulnerado derechos constitucionales de la accionante quien cuenta con vinculación vigente en provisionalidad.

Señor juez es importante precisar la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de proveer todos los empleos que se encuentran en vacancia definitiva o con nombramiento provisional o encargo, a través de concursos de méritos a los cuales puedan acceder todos aquellos que consideren cumplir con los requisitos de los empleos ofertados, incluso la hoy accionante.

Por lo tanto, el juez constitucional tendrá que verificar que el alegato del accionante cumple con los requisitos de la Corte Constitucional ha identificado para poder establecer la existencia de un perjuicio irremediable, los cuales supeditan la procedibilidad de la acción, estos son: que se inminente, grave y requiere de medidas urgentes para superar el daño.

Pues bien, en criterio de la FNG no hay lugar a establecer que existe un perjuicio irremediable en el caso que se analiza por lo siguiente:

- (i) No se configura un perjuicio inminente para considerar que el perjuicio es inminente se requiere “un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño”. Al respecto, en el caso en concreto no se han demostrado que la afectación del cargo por el concurso de méritos FNG 2024 que ostenta la accionante en la provisionalidad produzca o vaya a producir una afectación de carácter irremediable, sobre todo en relación con su mínimo vital.
- (ii) No se configuro un perjuicio grave: la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de determinar la gravedad del perjuicio que se alega, siempre que este debe “suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea



susceptible de determinación jurídica". La parte accionante ha aludido a las circunstancias que rodean su vida personal, sin demostrar con certeza y especificidad el detrimento que supone una desvinculación de su cargo.

- (iii) No se configura un perjuicio que requiera medidas urgentes e imposterables para superar el daño: La accionante no ha establecido de que el juez constitucional aplique medidas urgentes e imposterables para superar el daño que, según alega, le ha causado afectación del cargo por el concurso de Méritos FNG 2024, no logró demostrar, siguiendo la jurisprudencia en estos casos a la cual se hará referencia a continuación, porque se requiere esa medida de manera urgente, en relación con el perjuicio que se alega. (...)

2. NO HAY VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Como se ha manifestado anteriormente, no puede afirmarse que exista una vulneración REAL de derechos fundamentales, toda vez que, la accionante continua prestación de sus servicios en la Entidad en la actualidad, a través de un nombramiento en provisionalidad. La presentación del escrito de tutela surge, mas bien, como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que la accionante no se presente o no supere el concurso de méritos FNG 2024.

Por lo anterior, la acción de tutela que nos ocupa se fundamenta en supuestos que aún no se han materializado, es decir, en hechos que no han ocurrido ni han generado una afectación real y concreta a los derechos fundamentales de la accionante. En ese sentido, la tutela carece de legitimidad, ya que no se puede invocar la protección de derechos fundamentales frente a situaciones hipotéticas o eventuales, sino únicamente ante violaciones actuales, ciertas y demostrables. (...)

3. ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NOMBRADOS EN CARRERA.

(...) No obstante, lo anterior la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden encontrarse sujetos especial protección constitucional, por ejemplo, las madres y padres cabezas de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, situaciones que no encuentra la señora ANA DELIA DE SOCORRO AMAYA TORRES, por lo tanto no cuenta con alguna protección constitucional. (...)

(...) por último, señor juez, la estabilidad en el empleo para quien esta vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionada al tiempo que dure el proceso de selección y hasta sea reemplazado por quien se haya hecho acceder a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados.

(...)1. cumplimiento de la obligación de ofertar empleos en provisionalidad mediante concurso públicos de méritos:

La realización del Concurso de Méritos FNG 2024 responde a un mandato imperativo derivado de la constitución, la ley y decisiones judiciales que obligan a la Fiscalía General de la Nación a ofertar los cargos en provisionalidad, como se detalla:

-Normatividad constitucional y legal y vigente y de obligatorio cumplimiento:



- Artículos 125 y 209 de la Constitución Política: Establecen que los empleos públicos deben proveerse mediante concurso de méritos, asegurando igualdad de oportunidades y eficiencia administrativos.
- Decretos Ley 20 de 2014: Regula la carrera especial de la Fiscalía y establece que los empleos ocupados en provisionalidad deben ser ofertados para garantizar el principio de mérito y capacidad. (...)

5. SOBRE LAS CIRCULARES PARA EL CONCURSO FNG 2024.

Es relevante destacar, que mediante la Circular N°.00025 del 18 de julio de 2024, la señora Fiscal General de la Nación, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, adoptó medidas afirmativas en favor de los grupos en condición de vulnerabilidad, disponiendo la exclusión de ciertos grupos de personas de los empleos ofertados en el concurso de méritos FNG 2024, estos grupos fueron:

- 1) Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (Semanas y Edad Cumplidos) al momento de la convocatoria.
- 2) Empleos de Direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
- 3) Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionadas de manera aleatoria y automática a través de un sorteo abierto en presencia de la oficina de control de control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

En este punto, cabe aclarar que por medio de la Circular No.003 del 3 de septiembre de 2024, la Dirección ejecutiva clarificó y amplió este último criterio, implementando acciones afirmativas a fin de excluir del sorteo a los servidores que ostentan un cargo en provisionalidad y se encuentran inmersas en condición de pre pensionado; madre o padre cabeza de familia; persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa y discapacidad. Es importante señalar que sobre estas medidas afirmativas fueron objeto de ampliación de términos y criterios a través de las Circulares No. 032 y 046 de 2024.

Por su parte, mediante Circular No. 0043 del 25 de noviembre de 2024 se incorporaron algunas modificaciones para la selección de los empleos objeto de concurso así:

- 1) Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación pensionable (Semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025. (...)

Por último, el pasado 6 febrero de 2025 se expidió la Circular No.003, a través de la cual se modificaron los criterios de selección de los empleos a oferta a fin de proteger la memoria institucional así:

- 1) Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación pensionable (Semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025. (...)

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegados no será tomada en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la Entidad.

8. SOBRE EL CASO CONCRETO



En efecto, contrario a lo afirmado por la accionante, y conforme a la información suministrada por el Departamento de Administración de Personal, se constata que cuenta con 60 años y ha acreditado mas de 1437 semanas cotizadas, cumpliendo así con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez. Dicho reconocimiento se encuentra sujeto únicamente al trámite administrativo que deben ser iniciados por la interesada ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad competente para expedir el acto administrativo correspondiente e incluirla en la nomina de pensionados. En ese sentido se evidencia que la accionante no ostenta una estabilidad laboral reforzada derivada de una condición de Pre-pensionado, toda vez que su situación no depende de una expectativa si no de un cumplimiento que está en sus manos activar.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No.02094 del 20 de marzo de 2025, el cargo que actualmente ocupa la accionante fue seleccionado para ser ofertada en el concurso de méritos FNG 2024, en atención a su condición de pensionable previamente verificada por la Entidad. (...)

Así las cosas, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales, dado que la accionante no se encuentra amparada por ninguna medida afirmativa especial ni ha sido desvinculada de su cargo. Por el contrario, continúa vinculada a la Entidad por lo que la acción de tutela se presenta más como una manifestación de incertidumbre o expectativa ante un eventual resultado adverso en el proceso de concurso de méritos FNG 2024. (...) (Subrayado Nuestro).

5.2. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. –

Esta Accionada emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL FRENTE A LAS RESOLUCIONES QUE IDENTIFICARON LOS ID DE LOS EMPLEOS QUE FUERON CONVOCADOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.

La señora Ana Delia del Socorro Amaya Torres, acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y estabilidad reforzada (...)

Al respecto, es preciso indicar que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación” (anexo copia), la cual fue modificada mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025 (anexo copia), proferidas en virtud de las facultades que le fueron delegadas por la señora Fiscal General de la Nación, mediante la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio de 2024.

Por lo tanto, la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, fueron emitidas en virtud de la plena facultad discrecional nominadora que ostenta la señora Fiscal General de la Nación, para determinar los empleos que serán ofertados en el concurso de méritos FGN 2024, acorde con lo señalado en el artículo 22 del Decreto Ley 016 de 2014, el cual dispone:



“22. Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas. (...)”.

Dicha facultad discrecional nominadora, encuentra su sustento Jurisprudencial en lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011. (...)

Acorde con lo señalado en la Ley y la Jurisprudencia Constitucional citada, la señora Fiscal General de la Nación goza de plena discrecionalidad para la identificación de los ID de los cargos que se convocaron en el concurso de méritos FGN 2024.

Sin embargo, pese a que la aplicación de las Medidas Afirmativas no es obligatoria para la identificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proteger los derechos de los servidores de la Entidad que gozan de especial protección, implementó Acciones Afirmativas para la determinación de los empleos que fueron convocados en el concurso de méritos FGN 2024, mediante las siguientes Circulares:

- Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 “INFORMACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024” (anexo copia), así: “

(...) por tanto esta Administración encuentra pertinente establecer los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria, los cuales se detallan a continuación:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.
4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control Interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto. (...)

Circular No. 0043 de 25 de noviembre de 2024 “CRITERIOS ADICIONALES PARA LA SELECCIÓN DE EMPLEOS CONCURSO DE MÉRITOS 2024 (AMPLIACIÓN CIRCULAR No. 0025 Y 0030 DE 2024)” (anexo copia), en la cual se indicó:

“(...) se incorporan las siguientes modificaciones antes de la publicación de la convocatoria, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.
4. Empleos que al 22 de noviembre de 2024 se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo. Se exceptúan de este



criterio aquellas solicitudes de nombramiento en provisionalidad que tengan postulación en curso a esa misma fecha. (...)

Conforme con lo expuesto, es claro que la identificación de los empleos que fueron convocados en el concurso de méritos FGN 2024, y que fueron indicados en la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, no corresponde a un asunto de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el objeto de la acción de tutela de la señora Ana Delia del Socorro Amaya Torres versa sobre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por la inclusión en la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, del ID 27028 de su empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, me permito indicarle que por parte de esta Subdirección, mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2025 (anexo copia), se procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. (...)

Así pues, para el caso del concurso de méritos FGN 2024, el cuerpo colegiado aprobó la realización del proceso de selección para la provisión de 4.000 vacantes definitivas, las cuales fueron determinadas en el Anexo No. 1 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, teniendo como insumo para la elaboración de dicha oferta, la información sobre la identificación de los empleos a ofertar, realizada por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo este entendido, es necesario reiterar que es competencia exclusiva de la Administración, la identificación de los empleos de la planta de personal que fueron ofertados en el concurso de méritos FGN 2024.

Dicha actuación, se surtió mediante la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025 proferida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación “Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, siendo preciso manifestar que las mismas, no hacen parte integral del Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025.

Por lo tanto, al no ser la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, modificada mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, parte integral del Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, porque son dos momentos y competencias diferentes, no existe un nexo causal que permita inferir que sus efectos sean equiparables, razón por la cual no se puede perjudicar el normal desarrollo del concurso de méritos.

Lo anterior en consideración, a que, prima el interés general sobre el particular, es por ello, que las situaciones particulares de los servidores cuyo ID del empleo que ocupan en provisionalidad fue sometido a concurso, no es imperativo para que se suspendan los efectos del Acuerdo de Convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, el cual es de carácter general y de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía General de la Nación, para la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 y para todos los participantes, acorde con lo señalado en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014. (...)



Sumado a que, se afectarían los derechos de las personas que están interesadas en participar en el citado concurso, cuyo Acuerdo de Convocatoria como se indicó en precedencia, fue publicado el pasado 06 de marzo de 2025, en la página web de esta Entidad, dentro del cual, el proceso de registro e inscripción se lleva a cabo del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, tal como fue indicado en el Boletín Informativo No. 01 del 06 de marzo de 2025.

VI. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Es necesario mencionar que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, el cual señala que la acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al Juez Constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la accionante por la inclusión en la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, modificatoria de la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, del ID 27028 de su empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, requiriendo igualmente la suspensión de los efectos del Acuerdo No. 001 de 2025 y la suspensión del trámite de las inscripciones para el concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispone de los Medios Contencioso Administrativos idóneos para controvertir el contenido del acto administrativo objeto de debate en la presente acción de tutela, más aún cuando de la misma, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, es importante señalar que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, a la fecha, se encuentra vigente y esta Entidad no ha sido notificada de decisión judicial alguna en el sentido de anular su contenido que haya sido proferida en el marco de los Medios de Control Contencioso Administrativos. (...) (Subrayado Nuestro).

VI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

EL ACCIONANTE aporta las siguientes Pruebas:





-Resolución No.4330 del 8 de noviembre de 2007, *“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”*

-Resolución 3382 del 26 de octubre de 2016 *“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”*

-Certificación del ID de Planta No.27025 el cual corresponde a “Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales”

-Resolución No.02094 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025”*

-Circular No. 030 del 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación cuyo asunto es *“AMPLIACIÓN INFORMACIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 CIRCULAR No. 0025 de 2024”*

-Oficio No.31400-05286 de fecha 18 de diciembre de 2024, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Caribe.

-Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN aporta las siguientes Pruebas:

- Circular No. 030 del 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación cuyo asunto es *“AMPLIACIÓN INFORMACIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 CIRCULAR No. 0025 de 2024”*

-Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

-Circular No. 003 del 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación cuyo asunto es *“CONCURSO DE MERITOS FNG”*

-Constancia de la edad, tiempo de Cotización de Pensión de la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, expedida por el Departamento de Administración de Personal.

LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN aporta las siguientes Pruebas:



- Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025.
- Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025.
- Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024.
- Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024.
- Circular No. 032 del 25 de septiembre de 2024.
- Circular No. 0043 de 25 de noviembre de 2024.
- Circular No. 0046 de diciembre de 2024.
- Circular No. 003 del 06 de febrero de 2025.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, junto con su Anexo No. 1 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.
- Correo electrónico del 26 de marzo de 2025, de traslado de esta acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano.
- Informe de la U.T Convocatoria FGN 2024, de fecha 27 de marzo de 2025

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como una acción encaminada a la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales, caracterizada por su Preferencia, Sumariedad y Subsidiariedad, descrita en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela opera ante la vulneración o amenaza ocasionada a los Derechos Fundamentales por parte de las autoridades o de ciertos particulares que cumplen funciones administrativas.

Por otra parte, también señala la norma aludida y las demás disposiciones reglamentarias de la misma (Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), que el ejercicio



de la acción de tutela no es absoluto; por el contrario, está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, tal como se observa en el Inciso 3º ejusdem que pregona: “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, limitación que fue reiterada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al precisar que “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

7.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS. –

Sentencia T-441/17.-

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

Sentencia T-090/13

“(…)

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar



un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

Sentencia T-051/16

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.



De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pretende el accionante le sean amparados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Confianza Legítima y a la Estabilidad Laboral Reforzada y, en consecuencia, se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Abstenerse de Ofertar su Cargo en el Concurso de Méritos o en su defecto restablecer su situación laboral conforme al Acto Administrativo Inicial.

Dentro de los Hechos que dan origen a la presente Acción Constitucional, se tiene que, la Accionante actualmente ostenta el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales, titular del ID 27028, indicando que la Fiscalía General de la Nación Convocó a Concurso de Méritos para proveer más de 4.000 vacantes. Posteriormente, el día 3 de septiembre de 2024 la Dirección Ejecutiva de la mencionada entidad expidió Circular 030 del 3 de septiembre de 2024, en la cual implementa acciones afirmativas, en el sentido de Excluir del Sorteo a los Servidores de la Entidad que cuenten con alguna de las circunstancias Especiales¹.

En virtud de lo anterior, la Accionante fue Beneficiaria de la acción afirmativa encaminada a proteger su Estabilidad Laboral por ser Madre Cabeza de Familia, esto es, la Exclusión de su Cargo en el Concurso de Méritos, circunstancia que le fue notificada a través de Oficio 31400-05286 de fecha 18 de diciembre de 2024, sin embargo, 17 días después a través de la Resolución No.02094 del 20 de marzo de 2025, fue incluido su Cargo identificado con el ID 27028 en el Concurso de Méritos, por lo que, considera que la mencionada situación causa una afectación grave e inminente a su Derecho al Trabajo y a la Estabilidad Laboral Reforzada.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al dar Respuesta del presente Mecanismo Constitucional, indica que, se constata que la Accionante cuenta con 60 años de

¹ (i).- Pre-pensionado. (ii).- Madre o Padre Cabeza de Familia. (iii).- Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa. (iv).- Discapacidad.



edad y ha acreditado más de 1437 Semanas Cotizadas, cumpliendo así con los requisitos legales para acceder una Pensión de Vejez.

Indica que en virtud de la anterior circunstancia el Cargo que actualmente ocupa la Accionante fue seleccionado para ser Ofertado en el Concurso de Méritos FNG 2024, en atención a su condición de Pensionable previamente verificada por la Entidad. En consecuencia, considera que no se configura vulneración alguno de los Derechos Fundamentales, dado que la accionante no se encuentra amparada por ninguna Medida Afirmativa Especial ni ha sido desvinculada de su Cargo.

Por su parte, la COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señala que la presente acción de tutela no cumple con el Requisito de Subsidiariedad, el cual se traduce en que la acción procede cuando el afectado no disponga de otro Medio de Defensa Judicial Idóneo y efectivo para la protección de sus Derechos Fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como Mecanismo Transitorio para evitar el acaecimiento de un Perjuicio Irremediable por la falta de eficacia del Medio Ordinario.

Además, advierte que la controversia gira en torno a la inconformidad de la Accionante por la Inclusión en la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, modificatoria de la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025 del ID 27028, correspondiente a su empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, requiriendo igualmente la Suspensión de los efectos del Acuerdo No. 001 de 2025 y la Suspensión del trámite de las Inscripciones para el Concurso de Méritos FGN 2024, por lo que, considera que la acción de tutela se torna Improcedente, dado que la accionante dispone de los Medios Contencioso Administrativos idóneos para controvertir el contenido del Acto Administrativo objeto de debate en la presente acción de Tutela.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se le han violado al accionante los Derechos Fundamentales Invocados y si le asiste el Derecho a que se Acceda a sus Pretensiones.

En efecto, observa esta Agencia Judicial que, la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, actualmente ostenta en Provisionalidad el Cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS de la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación desde el 26 de octubre de 2016, tal como se acreditó con la Resolución No.3382 del 26 de octubre de 2016 aportada al plenario.

Ahora bien, se tiene que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No.001 del 3 de marzo de 2024, convocó y estableció las Reglas del Concurso para proveer Vacantes Definitivas en las modalidades de Ascenso e Ingreso de la Planta de Personal de la mencionada entidad.

Adicionalmente se acreditó que Mediante Circular 030 del 3 de septiembre de 2024, la Fiscal General de la Nación decidió implementar acciones afirmativas encaminadas a Excluir del Sorteo a los Servidores de la Entidad que ostentaran un Cargo en Provisionalidad, pero adicionalmente se encontraran en alguna de las



siguientes circunstancias: 1. Pre pensionado 2. Madre o Padre cabeza de familia 3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa 4. Discapacidad, para lo cual las personas que consideraran encontrarse dentro de las acciones afirmativas deberían acreditar su condición hasta el 27 de septiembre de 2024 ante la Subdirección de Talento Humano.

Ahora, de las Pruebas aportadas se evidenció que la Accionante efectivamente presentó solicitud de aplicación de Medida Afirmativa por su calidad de Madre Cabeza de Hogar, solicitud que fue resuelta mediante Oficio No.31400-05286 de fecha 18 de diciembre de 2024, expedido por Subdirectora Regional del Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, en el cual le informa lo siguiente:

(...) Estimado Servidor(a)

Dando alcance a la respuesta otorgada bajo No. 04505 referente a su solicitud de aplicación de medida afirmativa por ser madre o padre cabeza de familia, me permito indicar que verificada nuevamente su solicitud, se encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados en la Circular 030 de 2024, para acogerse a la protección solicitada, por lo cual se informa que el empleo desempeñado por usted FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES, NO SERÁ OFERTADO en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Pese a lo anterior, se evidencia que mediante Resolución No.02094 del 20 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0156 del 3 de marzo de 2025”, se Ofertó en el Concurso de Méritos el Cargo Identificado con el ID 27028, esto es, el cargo que ostenta actualmente la hoy Accionante (Fiscal Delegado ante Jueces Municipales).

Conviene precisar que, de la Contestación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se evidenció que, durante el transcurso de la Convocatoria del mencionado Concurso, la Entidad expidió diversas Circulares, dentro de las cuales se destaca la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, en la cual se incorporaron algunas modificaciones en los Criterios de la Selección de los Empleos a Ofertar así:

La Fiscalía General de la Nación en aras de proteger la memoria institucional, considera necesario modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 noviembre de 2024; por lo tanto se realizan las siguientes precisiones:

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR

A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025.

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.



B. Empleos de direcciones creadas por mandato legal desde el año 2019.

Nota: Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos)

C. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.

D. Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo. (...) (Subrayado Nuestro).

De lo anterior, se precisa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su Contestación nos acredita que la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES actualmente cuenta con 60 años de edad y ha acreditado más de 1437 Semanas Cotizadas, cumpliendo así con los requisitos legales para Acceder a una Pensión de Vejez, tal como se evidencia a continuación:



EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR

NOMBRE SERVIDOR	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	49,733,404
FECHA DE NACIMIENTO	4/7/1964
EDAD	60
FECHA DE INCORPORACIÓN A LA ENTIDAD	4/12/2007
FONDO DE PENSIONES	COLPENSIONES

TIEMPOS DE LABORADOS SEGUN EL EXTRACTO DE HOJA DE VIDA						
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPOS	AN	MES	DIA	EMPLEADOR
09-mar-1992	13-jul-2001	9 AÑOS 4 MESES Y 4 DIAS	9	4	4	COLSEGUROS
01-oct-2001	31-ene-2003	1 AÑOS 3 MESES Y 30 DIAS	1	3	30	ACE SEGUROS
04-dic-2007	27-mar-2025	17 AÑOS 3 MESES Y 23 DIAS	17	3	23	FISCALIA
		TOTAL TIEMPO LABORADO	27	10	57	
EQUIVALENCIAS DE TIEMPO LABORADO EN SEMANAS DE COTIZACIÓN			EQUIVALENCIA DE AÑOS			51,48*27=1389.96
			EQUIVALENCIA DE MESES			4,29*11=47.19
			TOTAL SEMANAS DE COTIZACIÓN			1437.15
CONCLUSIÓN = A la fecha, la servidora cumple con los requisitos de edad y tiempo para tramitar pensión; de acuerdo con la experiencia registrada en el sistema SIAF.						

Se expide en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2025


LUIS CARLOS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Asesor II con Funciones del Departamento de Administración de Personal





De lo anterior, se evidencia que pese a que inicialmente le fue otorgada la Acción Afirmativa consistente en la Exclusión del Cargo, posteriormente el mismo fue Ofertado teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, en la cual se estableció claramente que los Empleos en los cuales el Servidor se encuentra en situación de Pensionable (Semanas y Edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025, debían ser Ofertados y, además dicho Criterio primaba por encima de cualquier solicitud de Acción Afirmativa que se haya solicitado a la entidad, inclusive si se hubiere dado respuesta positiva, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, se corrobora que en efecto la Accionante actualmente cumple con los Criterios establecidos en la Circular citada en párrafos anteriores, esto es, Semanas y Edad cumplidos al 31 de diciembre de 2025 para Acceder a su Pensión de Vejez, como quiera que tiene 60 Años y 1437 Semanas Cotizadas, por tanto, no se evidencia vulneración a los Derechos Fundamentales invocados, máxime si tiene en cuenta que la Inclusión del Cargo en el Concurso de Méritos atendió a las disposiciones establecidas por la Entidad y que la señora AMAYA TORRES puede Acceder en estos momentos a la Pensión de Vejez de la cual es acreedora.

Así mismo, se advierte que actualmente la Entidad no ha incurrido en la Vulneración del Derecho al Mínimo Vital, si se tiene en cuenta que el Concurso de Méritos se encuentra actualmente en Etapa Inicial (Inscripciones) y, por tanto, la posibilidad futura e incierta de ser afectada por el desarrollo del Concurso no constituye una amenaza real e inminente a sus Derechos Fundamentales, lo que hace que no sea posible el amparo de los mismos en el presente Mecanismo Constitucional.

Sumado a lo anterior, la presente Tutela también se torna Improcedente, como quiera que, la Accionante cuenta con Mecanismos Ordinarios de Defensa Judicial ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir la inclusión de su Cargo en la Resolución No.02094 del 20 de marzo de 2025, esto es, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contando además con otras herramientas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como las Medidas Cautelares con la suficiente envergadura para precaver el efecto útil de la Sentencia que ponga fin al litigio ordinario, entre la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo impugnado, salvo que acredite la existencia de un Perjuicio Irremediable, el cual no se encuentra acreditado para efectos de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las Pretensiones de la presente Acción de Tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.



Tutela
Proceso No 2025-00072-00
Fallo en Primera Instancia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las Partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente Fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.